000332/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., J. A. s/APELACION LEY 24557" Expte. Nro. 332/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. Nro. 014/2010), por haber interpuesto la actora, a fs. 445, recurso de apelación contra la resolución de fs. 441/442vta. que rechaza la liquidación practicada por la actora a fs. 436/vta. y aprueba la realizada por el juzgado.

I.- A fs. 450/454 el recurrente expresa agravios.- Se queja de que no se haya aprobado su liquidación porque se ajusta a derecho y no fue observada por la demandada. Entiende que la conducta de la C. ART S.A. es temeraria y maliciosa al dejar pasar más de dos años sin abonar al actor las obligaciones emergentes de la sentencia definitiva, por lo que corresponde aplicar la sanción del art. 275 LCT. Concluye que si bien la ley 24.557 no dispone régimen especial de ejecución al establecer el art. 11 que las prestaciones dinerarias resultan créditos por alimentos, resulta de aplicación su régimen de fondo y de forma. Hace reserva del caso federal.

A fs. 458/459 contesta la demandada los agravios, solicita se declare desierto el recurso, en su defecto se rechace los mismos con imposición de costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- La suficiencia técnica del recurso.

En principio cabe mencionar que este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los

errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial" T. III, art. 260 pág. 445).-

Aún así, esta alzada también considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y u otro s/ Demanda Laboral, SI. Nro. 3/2001).-

Bajo tales parámetros se analizará el recurso deducido, no sin dejar de mencionar que sólo minimamente satisface los recaudos de suficiencia.-

III.- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Asimismo debe señalarse que el hecho de que no se observe por la contraria la liquidación practicada, no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional de los resúmenes, pues todo ello se aprueba en cuanto a "lugar por derecho" no pudiendo ser convalidado cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena, pues de lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cfme. Cá,. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).

Adentrándonos en las específicas

cuestiones sometidas a revisión es dable señalar que, las resoluciones de fs. 275/287 y de fs. 339/347 –sentencia de primera y segunda instancia- establecieron el grado de incapacidad y la suma total de condena de $124.047,10 con ajustes correspondientes al RIPTE, sin que se estipule ni intereses ni penalidad alguna. Y dicha sentencia se encuentra firme.

El cotejo de la liquidación impugnada con las mandas firmes de los pronunciamientos referidos, demuestra que el monto de condena y los reajustes variables del RIPTE aplicados, responden puntualmente a lo resuelto en ambas sentencias y pautas determinadas por las mismas.

El recurrente se limitó a reiterar los cálculos de la liquidación presentada a fs. 436 y vta. sin precisar ni determinar el apartamiento de las mandas que se encontraban firmes, ni el error en los cómputos efectuados por la jueza, no esbozando un agravio claro y concreto al respecto.

Respecto al cálculo y cómputo de intereses –punto 2° fs.450vta/451- con fundamento en lo prescripto por los arts. 275 LCT y 666bis del Código Civil, el mismo es totalmente improcedente, dado que, como bien señala la jueza, dicha variable no ha sido impuesta en la etapa procesal oportuna ni se verifican las condiciones para que sea impuesta.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 445 y se confirma la sentencia de fs. 441/442. **IV.-** Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 445 y, en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 441/442vta.-

2) Costas de la alzada al actor vencido. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. C. M. Z., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. R. E. D., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS